



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN:	2020-180-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYRA LORENA SANTOS RAMIREZ
DEMANDADO:	JAIDER RAMIRO MONTOYA CUELLAR

La señora **MAYRA LORENA SANTOS RAMIREZ** por intermedio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra **JAIDER RAMIRO MONTOYA CUELLAR**, sin embargo el despacho considera que la actuación debe inadmitirse.

Se observa que la parte actora debe precisar la dirección electrónica de la parte demandada, si manifiesta el desconocimiento de canal digital del mismo se debe actuar conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se presenta incongruencia en el valor de las cuotas alimentarias a ejecutar, los incrementos no se ajustan conforme los títulos aportados¹.

Así mismo debe aclarar la demandante si la orden de pago comprende las sumas vencidas y las que en lo sucesivo se casaren conforme al art. 431 inciso segundo del CGP.

Por último, como los títulos ejecutivos son complejos y no se establecieron los valores por los conceptos de vestuario y educación, se deben allegar los soportes que acrediten el pago de éstos rubros.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del código general del proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

1

2012	desde abril	400.000	ACTA 038
2013		409.760	ACTA 038
2014	hasta agosto	417.709	ACTA 038
2014	desde septiembre	140.000	ACTA 091
2015		146.440	ACTA 091
2016	hasta febrero	156.691	ACTA 091
2016	desde marzo	175.000	ACTA 2016-02
2017		187.250	ACTA 2016-02
2018		198.298	ACTA 2016-02
2019		210.196	ACTA 2016-02
2020		222.807	ACTA 2016-02



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión integrando la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA BERMEO DUQUE, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp